



SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)

**Grupo Riceli Grupo Riceli SAS**

**REPRESENTANTE LEGAL (O QUIÉN HAGA SUS VECES)**

CARRERA 10 # 20 - 19 OFICINA 402

BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2021-66644**

FECHA: 2021-11-25 16:11 PRO 837706 FOLIOS: 1

ANEJOS: 9

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION

2238 DE 21/10/2021 EXPEDIENTE

1-2018-36968-1

DESTINO: VUC: Grupo Riceli Grupo Riceli SAS

TIPO: OFICIO SALUDA

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y

Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: RESOLUCIÓN 2238 de 21 DE OCTUBRE DE 2021

Expediente No. 1-2018-36968-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN 2238 de 21 DE OCTUBRE DE 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de Reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Osmar Alejandro Pulido Rodríguez Contratista*

Revisó: *Juan Camilo Corredor - Profesional Universitario*

Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado - SIVCV*

FOLIOS (9)

Calle 52 No. 13-64

Conmutador: 358 16 00

[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)

[www.facebook.com/SecretariaHabitat](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)

@HabitatComunica

Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Consejo de Entidades (<https://entidades.rues.org.co/>)

Consulta Beneficio a Empresarios (<https://beneficios.rues.org.co/>)

Guía Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/Index.html>)

Cámaras de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#))

¿Qué es el RUES? ([/Home/About](#))

[jcorredorca@habitatbogota.gov.co](mailto:jcorredorca@habitatbogota.gov.co)

> Inicio ([/](#))

[« Regresar \(\[/\]\(#\)\)](#)

> Registros

[Estado de su Trámite](#)

> [/RutaNacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)

> [/Home/DirectorioRenovacion](#)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

> [/Home/HabeasData](#)

[Formatos CAE](#)

> [/Home/FormatosCAE](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

> [/Home/CamReclmpReg](#)

> Estadísticas

## > GRUPO RICELI SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación NIT 900319440 - 3

### Registro Mercantil

Numero de Matricula	1940806
Último Año Renovado	2019
Fecha de Renovacion	20190330
Fecha de Matricula	20091023
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA 10 # 20-19 OF 402
Teléfono Comercial	2517611 2517611 3195756000
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 10 # 20-19 OF 402
Teléfono Fiscal	2517611 2517611 3195756000
Correo Electrónico Comercial	gruporiceli@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	gruporiceli@gmail.com
Fecha Última Actualización	20190330

### Información Financiera

[REGISTRO MERCANTIL](#)

[Comprar Cer](#)

<https://linea.ccb.org.co/CertificadosEl>

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

### Actividades Económicas

**7020** Actividades de consultoría de gestión

**6810** Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

**6820** Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata

**8291** Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia

### Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Re](#)  
[/RM/SolicitarCertif](#)  
[codigo\\_camara-04&matricula-00019](#)

[Ver Certificado de Matric](#)  
[/RM/SolicitarCertif](#)  
[codigo\\_camara-04&matricula-00019](#)

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

Pág. 1 de 15

*"Por la cual se impone una sanción"*

*Expediente 1-2018-36968*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante Queja con radicado No. 1-2018-36968 de fecha 25 de septiembre de 2018, interpuesta por la señora **MARIA ANGELICA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.084, en contra de la Sociedad **GRUPO RICELI S.A.S.**, identificada con Nit 900.319.440-3, con Matrícula de Arrendador No. 20090207, por el presunto incumplimiento al Contrato de Administración en lo concerniente al NO pago de los cánones de arriendo del inmueble ubicado en la Calle 76 A # 90 – 34 Apartamento 405 A Barrio Paris Francia de esta ciudad. Folios (1 al 17).

Que mediante radicado No. 2-2018-48467 del 9 de octubre 2018, esta Subdirección procedió a comunicarle a la señora **MARIA ANGELICA ROJAS**, las facultades conferidas a esta Subdirección conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Folio (18).

Que con radicados Nos. 2-2018-48468 y 2-2018-48471 del 9 de octubre 2018, se requirió a la Sociedad **GRUPO RICELI S.A.S.**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la parte querellante y aportará las pruebas que quisiera hacer valer, lo anterior en virtud al Principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 121 de 2008 artículo 20, como se evidencia dentro del expediente. Folios (19 al 22).

Que una vez revisado tanto el expediente físico como el Sistema de correspondencia y de Automatización de procesos y documentos "**FOREST**" de esta Secretaría, se evidenció por parte de la sociedad investigada respuesta al requerimiento hecho por parte de este Despacho, con la que presentó escrito de descargos para su defensa bajo el radicado No. 1-2018-42484 del 2 de noviembre de 2018. Folios (23 al 29).

Que con relación a las actuaciones surtidas dentro del trámite de la investigación administrativa, además de encontrar que la sociedad investigada presuntamente incumplió el Contrato de Administración objeto de estudio, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió el Auto No. 3802 del 19 de septiembre de 2019, "*Por el cual se apertura una Investigación*", en contra de la sociedad **GRUPO** 

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

*"Por la cual se impone una sanción"*

*Expediente 1-2018-36968*

Pág. 2 de 15

**RICELI S.A.S.**, por el presunto incumplimiento a lo señalado en el numeral 2° del artículo 34, y numeral 3° artículo 8° de la Ley 820 de 2003. Folios (30 al 32).

Que el citado Acto Administrativo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación de AVISO de Notificación, fijándose en la cartelera de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y en la página Web de la Secretaría Distrital del Hábitat desde el día 29 de julio hasta el día 4 de agosto de 2021, entendiéndose surtida el día 5 de agosto de 2021 según constancia de publicación de Aviso. Folios (49 al 50).

Que una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos *"FOREST"* de esta Secretaría, NO se evidencia que la sociedad **GRUPO RICELI S.A.S.**, haya presentado escrito con Descargos, pruebas u otro con el que ejerciera su Derecho a la Defensa frente al Auto de Apertura de Investigación No. **3802 del 19 de septiembre de 2019**.

Que continuando con las actuaciones administrativas, este Despacho profirió el Auto No. **1408 de 8 de septiembre de 2021** *"Por el cual se corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión"*, el cual cerró la etapa probatoria y comunicó el término para presentar sus Alegatos de Conclusión, conforme lo establece el parágrafo 2° artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015. Folios (53 al 54).

Que dicho Auto se comunicó de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, mediante la fijación de constancia de publicación de comunicaciones en la cartelera de la oficina de Notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la publicación en la página Web de la Secretaría Distrital del Hábitat el día 27 de septiembre de 2021. Folios (61 al 62).

Que una vez más verificados tanto el expediente como los sistemas de correspondencia *"FOREST"* y *"SIDIVIC"* de la Entidad, la sociedad investigada NO presentó dentro del término legal Alegatos de Conclusión respecto al Auto No. **1408 de 8 de septiembre de 2021**.

Que aunado a lo anterior, conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, no se hizo necesario dentro de la presente actuación administrativa, el decretarse de oficio pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación a las existentes y obrantes dentro del mismo, así mismo la decisión de fondo que acá se tomará, se fundamenta de forma plena en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

Que por lo anterior y una vez surtidas las etapas procesales consagradas en el Decreto Distrital 572 de 2015 y encontrándose garantizado el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, este Despacho procederá a tomar la decisión que en Derecho corresponda.

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

Pág. 3 de 15

*"Por la cual se impone una sanción"*  
*Expediente 1-2018-36968*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de Anuncio, Enajenación, Captación de Dineros y Arrendamiento de Inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, y las modificaciones y demás normas concordantes.

De acuerdo a la aplicación de los artículos 32 y 33, de la Ley 820 de 2003, ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana, y la aplicación del Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, afines y complementarias, respecto al tema de Arrendamiento específicamente, este Despacho es competente para conocer, investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, de: la presunta vulneración de la ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana.

Ante este hecho, la Ley 820 de 2003, en su artículo 32, dispone que la competencia en el ejercicio de:

***(...) "INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE ARRENDAMIENTO. ..., estarán a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., ..., (QUIEN), establecerá la distribución funcional que considere necesaria entre la subsecretaría de control de vivienda, (PARÁGRAFO)..."***

(Se resalta con negrillas, subrayado y entre paréntesis).

En este mismo sentido el Decreto 51 de 2004, en su artículo 8º, numeral 1º, de nivel Nacional, dispone que le compete en el ejercicio, de Inspección, Control y Vigilancia (I.C. y V.), a personas Jurídicas (Intermediarios) o personas Naturales:

***"(...) sobre las personas que ejercen actividades de arrendamiento de bienes raíces para vivienda urbana.***

***Artículo 8. ...deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., ... podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:***

- 1. Adelantar con prontitud y celeridad las averiguaciones e investigaciones que, de oficio o a petición de parte, fuere necesario llevar a cabo con el fin de verificar posibles irregularidades en el ejercicio de las actividades relacionadas con el arrendamiento de vivienda urbana o el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de las mismas. En virtud de lo anterior, podrán realizar visitas de inspección que les permitan recabar la información necesaria para desarrollar las funciones a su cargo..."***

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

*"Por la cual se impone una sanción"*

*Expediente 1-2018-36968*

Pág. 4 de 15

Además, le compete:

(...)

4. *Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos...*

(Se resalta con negrillas y subrayado).

Y el Decreto Distrital 121 de 2008, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en su literal (b) del artículo 20, dispuso que la Secretaría del Hábitat es quien ejerce la competencia para ello en la:

*"...SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA: (Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 578 de 2011.) Son funciones ..., las siguientes:*

*b.- Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con el objeto de prevenir, mantener o preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, en los términos de la Ley y los reglamentos..."* (Se resalta con negrillas y subrayado).

Igualmente, la Ley 820 de 2003, reafirma en su artículo 33, literal (a) numerales 1-6, dispone que, la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (S.D. de I, V y C de V), de la secretaria del Hábitat, tiene la Competencia, en sus funciones, de acuerdo al desarrollo normativo anterior, en los casos de:

*"...a) Contrato de Arrendamiento:*

1. *Conocer de las controversias contractuales originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.*
2. *Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.*

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

Pág. 5 de 15

*“Por la cual se impone una sanción”*

*Expediente 1-2018-36968*

3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.
4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.
5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.
6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control;

Y, a Personas Jurídicas, finalmente, en el ejercicio de la:

*“...b) Función de control, inspección y vigilancia:*

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración
4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.”

(Se resalta con negrillas y subrayado).

Así mismo, la norma citada complementa en su artículo 34 dispone:

“...Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.
5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

*"Por la cual se impone una sanción"*

*Expediente 1-2018-36968*

Pág. 6 de 15

6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

*Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.*

*Parágrafo 2º. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición." (Se resalta con negrillas y subrayado).*

De otro lado, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente:

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia(...)". (Se resalta con negrillas).*

En ese orden de disposiciones legales, se procederá al

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, considera que se estructuraron los Principios de las Actuaciones Administrativas para fallar la presente actuación.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección si la Sociedad **GRUPO RICELI S.A.S.**, identificada con Nit. 900.319.440-3, con Matrícula de Arrendador No. 20090207, incurrió en el incumpliendo del numeral 2º del artículo 34 y el numeral 3º del artículo 8º de la Ley 820 de 2003:

*"Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

Pág. 7 de 15

*“Por la cual se impone una sanción”*

*Expediente 1-2018-36968*

(...)

2. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*

(...)

**ARTÍCULO 8o. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR.** *Son obligaciones del arrendador, las siguientes:*

(...)

3. *Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales.*

*Esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato.*

(...)”

Es importante aclarar, que la obligación prevista en el numeral 3° del artículo 8° de la Ley 820 de 2003, concierne a aquel deber que tiene la parte Arrendadora frente al Arrendatario y su codeudor, esto es, hacer entrega de la copia del Contrato de Arrendamiento con firmas originales en un plazo máximo de diez (10) a partir de la suscripción del mismo.

Así las cosas, es preciso señalar que para el presente caso no tendría procedencia legal la imposición de una sanción a la parte investigada por este presunto incumplimiento, toda vez que el asunto que se está debatiendo es el presunto incumplimiento de la sociedad **GRUPO RICELI S.A.S.**, en las obligaciones previstas en el Contrato de Administración suscrito con la señora **MARIA ANGELICA ROJAS** quien funge como propietaria del predio arrendado el cual está siendo abordado de conformidad al numeral 2° del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, luego entonces el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre lo previsto en el numeral 3° del artículo 8° de la Ley 820 de 2003.

Ahora bien, esta Subdirección realizó el estudio al Contrato de Administración de Inmueble destinado a vivienda urbana constituido entre la señora **MARIA ANGELICA ROJAS** y la Sociedad **GRUPO RICELI S.A.S.**, por el inmueble ubicado en la Calle 76 A # 90 – 34 Apto 405 A Barrio la Francia de esta ciudad; además de los hechos que giran en torno al presunto incumplimiento del mencionado Contrato y que están relacionados con el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración entre otros. 

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

*"Por la cual se impone una sanción"*

*Expediente 1-2018-36968*

Pág. 8 de 15

Así las cosas, en el expediente obra *"CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA URBANA"*, observando que a folio (3) y siguientes, se encuentran señalados, la señora **MARIA ANGELICA ROJAS** en calidad de *"EL PROPIETARIO"* y por otra parte la sociedad **GRUPO RICELI S.A.S.**, en calidad de *"EL ADMINISTRADOR"*, cuyo objeto contractual es la Administración para Arrendamiento del inmueble localizado en calle 76 A # 90 – 34 apto 405 A de la ciudad de Bogotá, por un valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$850. 000.00)**; documento del 14 de julio de 2017.

De lo anterior, no existe duda que el documento constituido entre la señora **MARIA ANGELICA ROJAS** y la Sociedad **GRUPO RICELI S.A.S.**, es un Contrato de Administración, que además cumple con los requisitos previstos en el artículo 2142 y siguientes del Código Civil Colombiano en lo que atañe al Contrato de Mandato; luego esta entidad es competente para conocer del caso.

En lo concerniente a las obligaciones a las que estaba sometida la sociedad investigada y que son objeto de estudio, se ha encontrado adicionalmente en el mencionado Contrato de Administración lo siguiente:

*"(...)*

**TERCERA: - OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR. - EL ADMINISTRADOR se compromete para con el PROPIETARIO en: ...b) Entregar el valor de los arrendamientos, por mensualidades vencidas, el quinto (5º) día hábil del mes siguiente al que hayan pagado los arrendatarios, previa deducción de la comisión que corresponde a EL ADMINISTRADOR y los gastos que haya efectuado por cuenta de EL PROPIETARIO. Este valor deberá remitirse a la dirección del propietario o consignarse a la cuenta que EL PROPIETARIO indique previamente. c)Rendir mensualmente estado de cuenta y liquidación de los arriendos recibidos durante el mes inmediatamente anterior, así como de los gastos que se hubieren efectuado en el mismo periodo...f) Supervisar el pago de los servicios públicos y de la administración, si la hubiere...j) Suministrar copia del contrato de arrendamiento y de administración al propietario...**

*(...)*

**SEXTA: FIJACION DE CANON. – El precio acordado con EL PROPIETARIO, por el cual se arrendará el inmueble será de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00) PESOS M/L, y remitidos a la cuenta de ahorros No. 317239473 del Banco o Corporación BANCO BBVA..."** Folio (3 al 4)

En virtud de lo anterior, se deja de presente que la sociedad administradora tenía la obligación de entregar los cánones de arrendamiento a la propietaria de manera mensual y en el valor indicado desde el momento en que fue arrendado el inmueble objeto de estudio, así mismo tenía la obligación de hacer entrega de los estados de cuenta por el arrendamiento, supervisar el pago de las cuotas de administración y entregar copia del contrato con el que se arrendo el inmueble.

Por otro lado, cotejado lo narrado por la parte quejosa a folios (1 y 2), informó al Despacho:

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

Pág. 9 de 15

*"Por la cual se impone una sanción"*  
*Expediente 1-2018-36968*

"(...)

*b) El GRUPO RICELI S.A.S y el señor HÉCTOR RICARDO PARDO HERERRA no han cumplido con los respectivos informes de gestión mensuales (físicos y/o electrónicos) señalados como obligación de la parte administrativa en el LITERAL C DE LA CLAUSULA TERCERA del contrato de administración; así, frente a su plataforma virtual, las garantías y políticas de seguridad virtual frente a la protección de datos personales de conformidad a la Ley Estatutaria 1581 de 2012.*

*c) El GRUPO RICELI S.A.S y el señor HÉCTOR RICARDO PARDO HERERRA a la fecha de esta reclamación no han entregado copia del contrato de arrendamiento ni de sus garantías del inmueble que son obligación de la parte administradora en el LITERAL J DE LA CLAUSULA TERCERA del contrato de administración.*

*d) El GRUPO RICELI S.A.S de acuerdo a información suministrada por la propiedad horizontal del bien inmueble este cancelada la cuota de administración fuera de los términos establecidos en el reglamento desarrollándose intereses de mora.*

*e) El GRUPO RICELI S.A.S desde el mes de abril del año 2018 ha incumplido con el pago de los canones de arrendamiento a favor de la señora MARÍA ANGÉLICA ROJAS. (...)"*

Frente a lo anterior, el Despacho indica que recibió escrito de Descargos frente a la Queja inicial por parte de la sociedad investigada mediante el radicado No. 1-2018-42484 del 2 de noviembre de 2018, en el cual señala que corre traslado de la copia de la respuesta dada directamente a la quejosa; a continuación, se resalta lo relevante para el caso:

"(...)

*Al literal b. falso a la señora María Angélica Rojas se le envía correo mensual del estado de cuenta (anexos 6), fuera de esto tiene la plataforma virtual habilitada (plataforma virtual que tiene acceso solamente ella y Grupo Riceli) para que consulte cuando ella así lo estime, siempre que la señora Rojas ha solicitado información se le ha suministrado, Grupo Riceli no comparte los datos personales de la propietaria con nadie, ni con la afianzadora, ni con el arrendatario, mucho menos con terceros, aclaramos nuevamente, la plataforma es de uso exclusivo de ella y de Grupo Riceli, bajo los términos de confidencialidad y exclusividad, otra vez no entendemos porque la señora Rojas se sustrae de decir la verdad o proceder con mentiras.*

*Al literal c. falso, la señora María Angélica Rojas tiene los contratos de arrendamiento, y de sus garantías en la afianzadora Protecsa, se le enviaron el día 10 de abril de 2018 en correo electrónico (anexos 7), aparte de esto los contratos y estas garantías reposan en la plataforma virtual, plataforma que fue informada antes de firmar contrato y no hubo en su momento pronunciamiento negativo por parte de la señora Rojas, también está promocionada en el portafolio de servicios y nuestro sitio web, otra vez no entendemos porque se sustrae la señora Rojas de informar la verdad o proceder con mentiras.*

*Al literal d. Falso, Grupo Riceli no ha recibido el reglamento de propiedad horizontal, solicitado a la*

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se impone una sanción”*

*Expediente 1-2018-36968*

Pág. 10 de 15

*propietaria y a la administración del Edificio, otra vez no entendemos porque la señora Rojas se sustrae de decir la verdad o proceder con mentiras.*

*Es importante resaltar que la información para de moras y la cuotas se registran en el RPH, aparte de esto en el contrato de administración habla de pago de cuota ordinaria de administración, pero no fija fechas de pago, aun así los intereses de mora que refiere la señora Rojas son originados por el no pago de cuota extraordinaria antes de nuestra administración y la inasistencia de ella a la asamblea general, nosotros informamos con tiempo del evento, ella no asistió y autorizó el pago de la sanción.*

*Al literal e. Falso, Grupo Riceli ha efectuado la transferencia al banco registrado en el contrato de administración, los soportes e informes mensuales del pago le llegan mes a mes a la señora María Angélica Rojas, ella misma adjunta dichos soportes, al igual que la señora María Angélica Rojas no detectamos inconvenientes sino hasta el presente mes, dineros que Grupo Riceli reconoce que debe pagar, de igual forma estas diligencias generan gastos, no hay fundamentos verdaderos en las demandas de la señora Rojas, el responder estas demandas generan inversión de recursos operativos y financieros.(...)”*

Se señala nuevamente en este punto, que revisado tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos “FOREST” de esta Secretaría, no se encuentra que la Sociedad aquí investigada haya presentado escrito frente al Auto de Apertura de la Investigación ni al del Auto de Alegatos de Conclusión a pesar que dichos actos administrativos fueron notificados en debida forma.

Una vez se ha analizado las pruebas documentales obrantes en el expediente, este Despacho evidenció que efectivamente la sociedad investigada incurrió en un incumplimiento al Contrato de Administración por las siguientes razones:

- 1- No apporto pruebas concretas con las que se desvirtuará los argumentos presentados en la Queja, únicamente presentó argumentos sin los soportes de lo alegado, lo anterior deja entre ver que efectivamente no dio cumplimiento a las obligaciones de entregar el estado de cuenta de los arrendamientos de manera mensual, no entregó copia del Contrato de Arrendamiento de conformidad a lo previsto en el Contrato de Administración, no hizo claridad en que consistió la mora de los pagos de las cuotas de administración y no demostró que realizó los pagos de manera oportuna de los cánones de arrendamiento y en los valores correctos a la Quejosa, esto, desde el mes de abril y hasta el mes de septiembre de 2018, momento en que se presentó la Queja a esta Entidad, adeudándole según lo previsto en el Contrato de Administración la suma de “CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$5.100.000)”, correspondiente a los meses antes mencionados; incumplimientos que desencadenaron la presentación de la Queja que dio inicio a la presente investigación y el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo anteriormente señalado, la sociedad aquí investigada le asistía el deber de cumplir no solo con los compromisos previstos en el Contrato de Administración, sino que, además, por tratarse de un Contrato

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

Pág. 11 de 15

*“Por la cual se impone una sanción”  
Expediente 1-2018-36968*

de naturaleza del Mandato, debió cumplir con los requisitos generales preceptuados en el Código Civil Colombiano y en especial en lo que respecta a las obligaciones y responsabilidades del Mandatario tal y como se preceptúa en los artículos 2175, 2181 y 2183 que señalan:

**“ARTICULO 2175. ABSTENCION DE EJECUCION PERJUDICIAL AL MANDANTE.** *El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante.*

**ARTICULO 2181. RENDICION DE CUENTAS DEL MANDATARIO.** *El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.*

*Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.*

*La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.*

**ARTICULO 2183. RESPONSABILIDAD REFERENTE A LO RECIBIDO.** *El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.”*

Así las cosas, este Despacho recalca nuevamente que la Sociedad GRUPO RICELI S.A.S., identificada con Nit 900.319.440-3, con Matrícula de Arrendador No. 20090207, vulneró no solo lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003, sino que también desatendió las ordenes y/o requerimientos hechos por este Despacho de conformidad a lo previsto en la Ley de arrendamientos:

“(…)

2. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*

(…)”

Incumplimientos que son materia de investigación y sanción, pues está dentro de las competencias de esta Secretaría de conformidad a los numerales 1º y 3º, literal b) del artículo 33 de la Ley ibídem:

**“ARTÍCULO 33. FUNCIONES.** *Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:*

*“b) Función de control, inspección y vigilancia.”*

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

*"Por la cual se impone una sanción"*

*Expediente 1-2018-36968*

Pág. 12 de 15

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.

(...)

3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración."

Sobre las sanciones que se imponen por la violación a las normas a las que deben estar sujetos las personas naturales o jurídicas que prestan servicios inmobiliarios, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca la obligación para el administrado, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del Principio de Proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional - Sentencia C-125/03, ha señalado lo siguiente:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".*

Así las cosas y una vez estudiado el plenario del presente caso, a continuación se procederá a valorar el tipo de sanción a imponer a la mencionada sociedad en lo concerniente a la Queja allegada en el presente caso en estudio y el incumplimiento en la obligación de contestar los requerimientos hechos por esta Entidad, pues el Despacho determina que dichas omisiones son objeto de imposición de multa por parte de esta Subdirección, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º artículo 34 de la ley 820 de 2003.

**APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL  
ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Respecto de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

Pág. 13 de 15

*"Por la cual se impone una sanción"*

*Expediente 1-2018-36968*

o **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:**

Encuentra el Despacho en lo señalado en la Queja, que la sociedad investigada no realizó el pago de los cánones de arrendamiento en debida forma, pues al momento de la presentación de la Queja adeudaba a la propietaria lo correspondiente a aproximadamente 6 meses de arrendamiento, hecho que fue reconocido en el escrito que presento como Descargos frente a la Queja, por ello, que se considera que se benefició de los dineros propiedad de la Quejosa.

o **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:**

En la presente actuación, el Despacho encuentra que la Sociedad Investigada no obró con diligencia en la ejecución y cumplimiento a cabalidad de las obligaciones de pago emanadas de Contrato de Administración e incurrió en una desatención a sus deberes en el rol de Mandatario de conformidad a lo contemplado en el Código Civil Colombiano, toda vez que no demostró el debido manejo en la cancelación de las cuotas de administración, no entregó copia del Contrato de Arrendamiento, no demostró el cumplimiento en la entrega de los estados de cuenta a la propietaria y no canceló los cánones de arrendamiento en debida forma según lo reconoció en el único escrito de Descargos que presentó.

o **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:**

Obedece al desentendimiento o desinterés de la sociedad investigada en pronunciarse o manifestarse en las etapas procesales adelantadas por este Despacho, limitándose únicamente a guardar silencio pese a que los actos administrativos fueron notificados en debida forma.

**MONTO DE LA SANCIÓN**

Por lo expuesto y lo establecido en el Decreto Distrital 121 de 2008, Decreto Distrital 572 de 2015, el Artículo 34 numeral 2° de la Ley 820 de 2003 y Decreto Nacional 51 de 2004, conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, a 

<sup>1</sup> Artículo 50. Gradación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reiniciencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

*"Por la cual se impone una sanción"*

*Expediente 1-2018-36968*

Pág. 14 de 15

través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer **multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que se tasarán en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, mediante resolución motivada este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a la sociedad investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numerales 2°, 6° y 7° de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo precitado según el caso sub examine y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2021 corresponde al valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$908.526.00)**, se considera pertinente imponer conforme a nuestras funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, una sanción de multa correspondiente a **SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** que en pesos corresponde a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$6.359.682.00)**, por la vulneración al numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

Conforme a lo anterior, el valor total de la multa a imponer a la sociedad **GRUPO RICELI S.A.S.**, identificada con Nit 900.319.440-3, con Matrícula de Arrendador No. 20090207, es de **SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, que en pesos corresponde a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$6.359.682.00)**, por la vulneración al numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a la Sociedad **GRUPO RICELI S.A.S.**, identificada con Nit 900.319.440-3, con Matrícula de Arrendador No. 20090207, a través de su representante legal o quien haga sus veces, una multa correspondiente a **SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, que en pesos corresponde a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$6.359.682.00)**, por la vulneración al numeral 2° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar *"Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios"* al correo electrónico [cobropersuasivo@habitattbogota.gov.co](mailto:cobropersuasivo@habitattbogota.gov.co), documento con el

**RESOLUCIÓN No. 2238 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

Pág. 15 de 15

*"Por la cual se impone una sanción"**Expediente 1-2018-36968*

cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta Resolución al representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad **GRUPO RICELI S.A.S.**, identificada con Nit 900.319.440-3, con Matrícula de Arrendador No. 20090207, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIA ANGELICA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.084, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

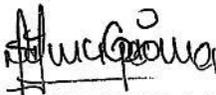
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de Reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución presta Mérito Ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12 %) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el artículo 9º de la ley 68 de 1923; de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva, a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MILENA GUEVARA TRIANA****Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**